**CALIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONTINGENCIA**

*ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA*

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

**Tipo de proceso:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

**Demandante:** JUANA ELVIRA TIJERA ROJANO

**Demandado:** SEGUROS DE VIDA SURA

**Litisconsortes Por Pasiva:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

**Autoridad:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DELEGATURA PARA FUNCONES JURISDICCIONALES

**Expediente:** 2023-6616

**Radicado:** 2023137680

**Tipo de vinculación:** Litisconsortes Por Pasiva

**HECHOS BREVES:**

1. El 07 de abril 2023 se realiza reclamación de la póliza de seguro vida grupo deudores, cuyo tomador es el banco GNB SUDAMERIS, para que la compañía SEGUROS DE VIDA SURA realizara el pago del saldo insoluto del crédito de libranza
2. El 02 de octubre 2023 la compañía SEGUROS DE VIDA SURA acepta pagar el saldo insoluto de la deuda al beneficiario oneroso
3. El 21 de noviembre de 2023 la compañía SEGUROS DE VIDA SURA se retracta manifestando que el tomador de la póliza (BANCO GNB SUDAMERIS S.A), había cancelado la póliza en mención lo cual no era procedente pagar la indemnización.

**PRETENSIONES BREVES:**

1. Que se obligue a seguros de vida suramericana S.A, al pago de las condiciones de la póliza de grupos de plan de vida deudores por crédito de libranza, tomador beneficiario tomador por la suma de $28.633.882 PESOS M/CTE

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:**

La contingencia se califica **REMOTA** toda vez que **(i)** no hay prueba del siniestro en los términos de los artículos 1072 y 1077 del C.Co., **(ii)** la acción de protección al consumidor financiero se encuentra prescrita de conformidad con lo consagrado en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y **(iii)** no existe ningún contrato de seguro asociado con la obligación \*\*\*6752 contraída por la demandante en abril del año 2022.

**En primer lugar**, debe tenerse en cuenta que no obra prueba en el proceso del fallecimiento de la asegurada ni de la incapacidad total y permanente de aquella, por lo que no ha surgido la obligación condicional a cargo de la Aseguradora. Efectivamente, no sólo no hay prueba del deceso de la señora Tijera, sino que además, tampoco obra en el expediente prueba de una incapacidad total y permanente sufrida por el asegurado y certificada por los entes autorizados en el Sistema General de Seguridad Social (EPS, ARL, AFP, Junta Regional o Junta Nacional de calificación de invalidez) o mediante Acta de Junta Médica Laboral, Militar y/o de Policía.

Frente al riesgo de invalidez, debe decirse que no existe dentro del expediente ninguna prueba que acredite la existencia de una pérdida de capacidad laboral estructurada en vigencia de la póliza, en donde además, el evento que originara aquella se presentara igualmente en vigencia del seguro. Lo anterior, a la luz de los artículos 1056 y 1057 del C.Co, implica que no resulta jurídicamente acertado hacer efectivo el aseguramiento, pues no hay prueba de que el hecho que da base a la acción, el cual se reitera, no existe pues no hay prueba del siniestro, se hubiere generado dentro de la delimitación temporal asumida por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C la cual se encuentra comprendida desde el 31 de julio de 2016 hasta el 19 de septiembre de 2021.

**En segundo lugar**, debe decirse que la acción de protección al consumidor financiero en la que fue vinculada la Aseguradora Solidaria de Colombia EC en calidad de litisconsorte necesario por pasiva se encuentra prescrita. Lo anterior, toda vez que el contrato de seguro vida grupo deudores que fue tomado por el Banco GNB Sudameris con Solidaria tuvo una vigencia comprendida entre el 31 de julio de 2016 hasta el 19 de septiembre de 2021, fecha en que fue revocado unilateralmente por parte de aquel Establecimiento de Crédito. En tal virtud, teniendo en cuenta que la Compañía de Seguros fue vinculada al presente proceso hasta el 06 de diciembre de 2024, es claro que cualquier acción está prescrita en los términos del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, debido a que desde la fecha en que terminó el contrato, hasta el momento en que se vinculó a la Aseguradora al proceso, pasó mucho más de un año.

**En tercer lugar**, se debe tener en cuenta que el contrato de seguro VGD emitido por la Aseguradora Solidaria y tomado por parte del Banco GNB Sudameris para todos sus deudores tuvo una vigencia comprendida entre el 31 de julio de 2016 hasta el 19 de septiembre de 2021. Ello permite evidenciar sin ninguna duda que, para el momento en el que la hoy demandante contrajo el crédito \*\*\*6752 el 29 de abril de 2022 ya no existía una póliza de seguro emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia EC. En consecuencia, ante la inexistencia de un contrato de seguro asociado a dicha operación activa de crédito, no resulta jurídicamente viable ordenar a la Aseguradora que realice pago alguno con cargo a dicho crédito.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVADA DE LAS PRETENSIONES:**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la liquidación objetiva se presenta únicamente frente a la operación activa de crédito No. 3540 y no frente a la 6752. Lo anterior, toda vez que el crédito 6752 nunca estuvo amprado por la Aseguradora Solidaria de Colombia EC. Con esa precisión, la liquidación objetiva asciende a **$24.484.951**, a este valor se llega de la siguiente manera:

**Valor asegurado Amparo de Incapacidad Total y Permanente:** Según lo reportado por el Banco GNB Sudameris, el saldo insoluto del crédito No. \*\*\* 3540 al 29 de febrero de 2024 asciende a **$22.684.951.**

**Valor asegurado Amparo Renta por Incapacidad Total y Permanente: $1.800.000**

**Intereses.** Dado que nunca hubo reclamo en contra de la compañía aseguradora no deben contabilizarse los intereses de mora de que trata el artículo 1080 del C.Co.

**Total: $24.484.951**